

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 120

Publicado en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, números 81 y 82, de 7 y 9 del actual, el Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Junio último, por el que han de regirse las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, y previniendo la disposición transitoria tercera que dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del expresado Reglamento, los elementos interesados en la continuación de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las poblaciones que no sean capital de provincia o de partido judicial, o las propias Delegaciones, habrán de solicitar del Ministerio de Trabajo y Previsión la necesaria autorización para que tales organismos subsistan, se publica la presente circular para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto el de la capital, y los de cabeza de partido judicial, previniendo a los Alcaldes respectivos que si al término de aquel plazo no se hubieren formulado por los mismos las instancias correspondientes en aquel sentido, al expresado Ministerio, las Delegaciones a que esta circular se refiere quedarán desde luego suprimidas y dejarán de funcionar, cesando en sus cargos los Vocales que las constituyen.

Asimismo encarezco de los señores Alcaldes de dichos Ayuntamientos que en el tablón de anuncios de sus respectivas Casas Capitulares, sean expuestos los «Boletines

Oficiales» que insertan el Reglamento a que esta circular se contrae, y que por los demás medios de publicidad que sean de costumbre en cada Municipio, se procure llegue al conocimiento de todos los interesados lo preceptuado en la citada disposición transitoria tercera del repetido Reglamento.

Los Alcaldes a quienes afecta el cumplimiento de la presente circular acusarán recibo de haber quedado enterados de su contenido.

Santander, 17 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 157

Ilmo. Sr.: La aplicación del Real decreto de 4 de Febrero de 1927 que, dejando en vigor todos los preceptos que regían para la tramitación de los deslindes, dispuso que fuesen resueltos por los Gobernadores civiles en los casos en que no se hubiesen formulado protesta ni reclamación, y después de ser oído el Consejo Provincial de Fomento, ha dado lugar a interpretaciones contradictorias por parte de las Jefaturas de los Servicios y consultas por parte de la Sección 1.^a del Consejo forestal que justifican la necesidad de una disposición que con carácter general las aclare, tanto más aconsejada en la actualidad en razón a haber sido suprimidos los Consejos Provinciales de Fomento, que eran los llamados a asesorar las resoluciones de aquellas Autoridades.

Dimanan las apuntadas dudas en la tramitación de los casos en que debe informar el Servicio Central de Deslindes y Catálogo, hoy refundido en el Consejo forestal (Sección 1.^a), y de los en que deba apreciarse la existencia de protesta o reclamación. Sobre los primeros desde el momento que aquel informe era preceptivo con carácter general como trámite previo de resolución, al no haberse modificado la tramitación, es lógico deducir que debe continuar en vigor con el mismo carácter, y lógico tam-

bién resulta el aceptarlo, en tanto no se determine otro organismo provincial capaz de cumplir esta misión con la misma competencia y mayor brevedad de la que puede lograrse en los organismos centrales, para substituir al de los Consejos Provinciales de Fomento, en concepto de órgano asesor de las providencias de los Gobernadores, no sólo en materia de deslindes, sino en lo que a reclamaciones sobre la pertenencia disponía el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuyo criterio sobre la competencia de los Gobernadores en materia forestal fué restablecido en el Real decreto de cuya interpretación se trata.

Y por lo que se refiere a los casos en que debe darse por formulada protesta sobre el deslinde, siendo forzoso reconocer como interesados en él tanto a los pueblos propietarios y particulares colindantes como a la representación del Estado, en representación esta última de intereses de pública utilidad y de los de copartícipe que es en la mayoría de los casos, o ligado resulta también admitir que no sólo la disconformidad con el deslinde que se manifieste por parte de particulares y pueblos, sino la que en sus informes acusen las representaciones de la Administración forestal, ha de ser interpretada como una reclamación que lleva implícita la autoridad de este Ministerio para la resolución de aquél.

De acuerdo con estas consideraciones y como aclaración al Real decreto de 4 de Febrero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Jefaturas de los Servicios forestales-provinciales a quienes corresponde emitir informe sobre los deslindes de los montes afectos a tales dependencias remitan, una vez evacuados éstos, los respectivos expedientes a la Sección 1.ª del Consejo forestal.

2.º Que por el Presidente de la Sección, después de evacuado por ésta su dictamen, sean sometidos a resolución de los Gobernadores, dando previa cuenta de ello a la Dirección general de Montes cuando no se haya formulado protesta o reclamación por las entidades propietarias de los predios ni por los particulares colindantes, ni se haya mostrado disconformidad con lo actuado en los informes de las Jefaturas y dictamen de la Sección, y se sometan a la de este Ministerio en los demás casos.

3.º Que los Gobernadores, al dictar sus resoluciones en los expedientes sobre reclamaciones contra la pertenencia asignada a los montes en el Catálogo, oigan previamente al Consejo forestal, que en esta materia y en la de deslindes ha de substituir, para asesoramiento de aquellas Autoridades, a los Consejos Provinciales de Fomento, ínterin no se designe otro organismo provincial adecuado, a efecto de lo cual se autoriza a aquél para proponer, en el momento que juzgue oportuno, el que deba substituirle.

De Real orden se lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—Benjumea.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ministerio de Economía Nacional

EXPOSICION

Señor: La institución del Corredor marítimo coincide en España con las primeras organizaciones de nuestras leyes mercantiles. Ya en las ordenanzas del siglo XVIII se trataba del Corredor Intérprete marítimo, siendo de excepcional interés las de los puertos de Bilbao (1737), Cádiz, Sevilla, San Sebastián, Barcelona y Santander. Algunas de ellas limitaban el número de plazas en la respectiva localidad, y en todas atribuyeron a los Corredores fundamentalmente

en las mismas facultades que hoy les otorga el Código de Comercio.

El de 1829, primero de su clase en nuestro país, reguló las facultades de los Corredores, persiguiendo la introducción de los que careciesen de título y aplicando severas penalidades a los infractores, que fueron reiteradas por las Reales órdenes de 12 de Mayo de 1847, 8 del mismo mes de 1862 y 19 de Julio de 1878, consecuencia la primera de la implantación, pocos años antes, del régimen aduanero en España, y la segunda, que sistematizó la provisión de las plazas de Corredores, dando preferencia a los Profesores y Peritos mercantiles, con doctrina amparada, más tarde, por el decreto de 10 de Julio de 1874 y la Real orden de 19 de Junio de 1878.

Así llegamos al vigente Código de Comercio de 1885, que empezó a regir desde el 1.º de Enero de 1886.

Consagra este Código a la Correduría marítima la sección cuarta, título VI del libro primero, y sus disposiciones pueden sintetizarse en la siguiente forma:

Carácter de Agentes mediadores del comercio de los Corredores Intérpretes de buques, colegiación obligatoria y condiciones especiales para ingresar en el Colegio; y como obligaciones, unas de carácter genérico, comunes a todos los Agentes mediadores del Comercio, y otras específicas, propias de los Corredores Intérpretes de buques, y por los que se les concede el intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos a la gruesa, al ser requerido; asistir a los Capitanes y Sobrecargos de los buques extranjeros y servirles de intérprete en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y Oficinas públicas, traducir los documentos que los expresados Capitanes y Sobrecargos extranjeros pudieran presentar en las mismas Oficinas, siempre que ocurrieren dudas sobre su inteligencia, certificando que están hechas las traducciones bien y fielmente, y representar a los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el Naviero o el Consignatario del buque.

Además de estas obligaciones de fondo o substantivas, señala las de procedimiento, determinando los libros, registros y copia de los contratos en que hayan sido mediadores.

Al propio tiempo, señala las incompatibilidades que afectan a los Corredores Intérpretes de buques, y que son las que alcanzan a todos los Agentes mediadores del Comercio.

Según se ha hecho constar anteriormente, el vigente Código de Comercio empezó a regir desde 1.º de Enero de 1886, según el Real decreto de 22 de Agosto de 1885, y en el artículo 4.º de este Real decreto se anunciaba que el Gobierno dictaría los Reglamentos oportunos para la organización y régimen de las Aduanas de Comercio. Y en efecto, en el que comenzó a regir el mismo día que el Código, se mencionaban las atribuciones de los Corredores Intérpretes de buques, precepto que fué explicado definiendo aquéllas, pero sin separarse de la Ley fundamental por el de 7 de Octubre de 1910, que fué aclarado por otro de 23 de Julio de 1911, y que son los que constituyen las normas vigentes, juntamente con las del Código de Comercio, reguladoras de la función de la Correduría marítima.

De tal manera venían siendo desconocidas o menoscabadas las atribuciones de los Corredores intérpretes de buques, que se hacía indispensable su reorganización, y por ello, el Ministerio de Trabajo, por Real orden de 24 de Febrero de 1927, la anunció, a fin de determinar las funciones propias de la Correduría marítima, vigorizando su prestigio por el carácter de Notarios comerciales con fianza en los asuntos propios de su jurisdicción, y de evitar la intromisión y competencia de otros elementos

que no se hallen sujetos a ninguna clase de obligaciones y responsabilidades.

Tales son las ideas que han movido al Ministro que suscribe para proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto, con el que cree quedará organizada en debida forma la Correduría marítima, vigorizando la doctrina legal existente, sistematizándola y definiendo minuciosamente sus derechos y obligaciones con las garantías de idoneidad y suficiencia que requiere el ejercicio de la misma en la vida marítima comercial.

Madrid, 1.º de Julio de 1930.—S ñor: A. L. R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO

NÚM. 1.680

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, los actuales Corredores intérpretes de buques se denominarán Corredores intérpretes marítimos, y constituirán un Cuerpo orgánico dependiente de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria en el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Será obligatoria la colegiación de estos Agentes mediadores del comercio.

Artículo 3.º Los Colegios sólo podrán constituirse en las provincias del litoral, en la islas adyacentes y colonias marítimas de la Nación.

Para la constitución de los Colegios será necesaria la existencia de cinco Corredores intérpretes marítimos, cuando menos.

Los Colegios se regirán por Estatutos aprobados por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º El número de Corredores intérpretes marítimos en ejercicio se limitará en cada puerto, atendiendo a sus necesidades y al movimiento de entrada y salida de buques en el mismo y a su tonelaje, y será determinado por una demarcación consecuente a este Real decreto, que no podrá alterarse antes de cinco años, ni posteriormente en períodos de menor tiempo.

Artículo 5.º Para ser Corredor intérprete marítimo será necesario:

- 1.º Ser español o extranjero naturalizado.
- 2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo a los preceptos del Código de Comercio.
- 3.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Ser Intendente mercantil o Abogado.
- 5.º Acreditar buena conducta moral.
- 6.º Poseer tres lenguas vivas, siendo obligatorias las francesa e inglesa, y la tercera a voluntad del aspirante.

Esta circunstancia se acreditará por examen ante el Tribunal competente, que designará el Ministerio de Economía Nacional y que expedirá el oportuno certificado.

7.º Prestar la fianza reglamentaria.

Artículo 6.º Serán facultades de los Corredores intérpretes marítimos las señaladas en el artículo 95 del Código de Comercio y las específicas siguientes:

- 1.ª Intervenir, cuando para ello sean requeridos, en los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa, liquidación de averías, seguros de mar, hipoteca naval, compra-venta de buques, minerales, carbones u otros efectos de o para embarque, y cuantas operaciones sean inherentes al comercio marítimo, para darlas autenticidad, y asimismo para testimoniar sobre hecho acaecidos en los buques o derivados de la navegación, siempre que para ello sean

también requeridos, y sin perjuicio de los derechos y facultades inherentes a los Notarios públicos.

2.ª Asistir a los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y demás gente de mar de buques extranjeros para las diligencias que puedan ocurrirles en las oficinas públicas y especialmente en las de Aduanas, Comandancia o Capitanías de puerto y Sanidad marítima, así como servirles de intérpretes cuando sea necesario o conveniente al interés de aquéllos, pudiendo valerse de sus empleados o dependientes, siempre que éstos sean españoles y mayores de veintiún años, para las operaciones de tramitación de documentos en dichos Centros.

3.ª Representar a los mismos en juicio civil o Tribunal marítimo cuando no comparezcan por sí o necesiten de intérprete y tratándose de asuntos de la nave, cuando no comparezca el Capitán o Piloto, naviero o consignatario.

4.ª Traducir los documentos que hayan de presentarse en toda oficina pública, teniendo los Corredores Intérpretes marítimos prioridad sobre cualquier otro funcionario para actuar como intérprete en asuntos marítimos y, por consiguiente, en certificados de origen de mercancías embarcadas, manifiestos de carga, listas de provisiones, declaraciones del Capitán y cuantos documentos hayan de surtir su efecto para el despacho de buques en las Aduanas.

Para el debido cumplimiento de los preceptos que anteceden, los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y tripulantes, cuando, respectivamente, obren por sí, y los Cónsules que, según los Tratados internacionales, puedan obrar por los súbditos de su país, prestarán en todo caso sus declaraciones o servicios personalmente, sin que sobre esto sea válida delegación ni apoderamiento alguno; por lo tanto, no compareciendo en las oficinas públicas, y especialmente en las de Aduanas, los navegantes españoles, tampoco podrá nadie subrogarlos, representarlos ni firmar por ellos sino los Corredores Intérpretes marítimos; y, tratándose de naves extranjeras, será obligatoria la firma del Corredor para certificar la traducción en manifiestos y listas de provisiones, aun cuando éstas se hallen previamente traducidas o impresas las equivalencias, así como en todos los demás documentos cuyo original se halle en idioma extranjero.

Artículo 7.º Los Corredores Intérpretes marítimos tendrán la obligación de realizar, sin percibo de derechos, las traducciones y trabajos de carácter oficial que las Autoridades competentes les ordenen.

Asimismo estará a su cargo la formación de la estadística relacionada con el comercio marítimo que el Ministerio de Economía Nacional les encomiende.

Igualmente tendrán la obligación de informar gratuitamente a los navegantes de cuantos extremos puedan interesarles respecto de derechos, tarifas, tasas y costumbres del puerto de su jurisdicción.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, los Corredores Intérpretes marítimos se consideran adscritos al secretariado de las Cámaras de Comercio de sus respectivas demarcaciones.

Artículo 8.º La fianza de los Corredores Intérpretes marítimos garantizará los actos profesionales de los mismos en los terminos fijados por el artículo 98 del Código de Comercio, y su cuantía estará en relación con la importancia del puerto donde hayan de ejercer su profesión. Dicha cuantía será determinada previamente por el Ministerio de Economía Nacional teniendo en cuenta lo antes indicado.

Artículo 9.º El cargo de Corredor Intérprete marítimo será incompatible con el ejercicio del comercio en cual-

quiera de sus manifestaciones, ya sea en nombre propio, ya con apoderamiento, y de un modo especial con los cargos de armador naviero, Capitán de la Marina mercante o consignatario de buque.

Concretamente son de aplicación a la Correduría marítima los preceptos prohibitivos del artículo 96 del Código de Comercio.

Artículo 10. Los Corredores intérpretes marítimos deberán llevar los libros y Registros de operaciones que determina el artículo 114 del Código de Comercio y los que se señalen en las normas para la aplicación de este Real decreto.

Artículo 11. Los honorarios de los Corredores Intérpretes marítimos serán fijados en el Arancel vigente.

Artículo 12. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de este Real decreto.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Real decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de este Ministerio núm. 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas, respondía, como su exposición indica, al establecimiento de la organización Agropecuaria, cuyas bases se fijaron en el Real decreto número 1.709 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Julio de 1929, y fueron desarrolladas por el Real decreto de este Departamento número 2.423, de 14 de Noviembre del mismo año.

Declarada en suspenso por Real decreto-ley número 341, de 7 de Febrero último, la constitución de los Consejos provinciales Agropecuarios, que representaba la parte principal de aquella estructuración, íntimamente relacionada con las Asociaciones y Sindicatos agrícolas, cuyas entidades tenían derecho a elegir los Vocales asesores, dependiendo, además, en cuanto a censos y otros efectos, de aquellos organismos, no hay razón para que subsista el Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 ni, por consiguiente, sus disposiciones complementarias; preceptos todos cuya derogación han solicitado importantes Federaciones de carácter agrario, interesando al mismo tiempo el restablecimiento de la antigua Ley.

Al declarar la vigencia de la anterior ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y su Reglamento de 16 de Enero de 1908, conviene introducir una modificación respecto del minimum de socios que ha de exigirse para que una entidad pueda gozar de los beneficios que otorgan aquellas disposiciones. Según éstas bastan 10 asociados, mientras que el Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 requería, por lo menos, el número de 25, que debe seguir rigiendo, tanto para que no exista en ello diferencia entre los Sindicatos clasificados conforme a dicha legislación y los que en lo sucesivo se califiquen con arreglo a la antigua Ley, como para evitar que se formen entidades de aquel carácter que carezcan de eficacia práctica a causa de la exigüidad de sus componentes.

A más de ello, es procedente incorporar a la antigua legislación que por este proyecto de Real decreto se restablece, el artículo 15 del Real decreto que se deroga, de 21 de Noviembre de 1929, relativo a la forma en que

haya que hacerse constar la responsabilidad mancomunada y solidaria de los socios en los Sindicatos agrícolas que la establezcan en sus Estatutos y demás extremos relativos a esa garantía, a fin de evitar los inconvenientes que venían observándose en la práctica por falta de prescripciones claras a tal particular referentes.

Con la suspensión de los Consejos provinciales Agropecuarios por el citado Real decreto-ley de 7 de Febrero último, desaparece la necesidad del Censo electoral previsto por las disposiciones legales que se dejan sin efecto; pero no obstante, a fin de completar el Registro central que de entidades acogidas a la antigua ley de Sindicatos venían formándose en este Ministerio con los datos de las inscripciones obrantes en los Registros provinciales de los Gobiernos civiles, es pertinente dictar normas a fin de que aquella labor quede terminada y pueda proseguirse luego mediante la rigurosa aplicación de la Real orden de 13 de Junio de 1928.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Julio de 1930.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO

NÚM 1.681

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas; la Real orden de 10 de Diciembre del mismo año, que fijó el alcance de dichos preceptos y otros extremos; la circular de la Dirección general de Agricultura de 26 del referido mes y año, aclaratoria de esta última Soberana disposición, y la Real orden de 5 de Diciembre de 1929, relativa al Censo de entidades agrícolas.

Artículo 2.º Se declaran en vigor la ley llamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906; el Reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908; la Real orden de 13 de Junio de 1929 sobre cumplimiento del artículo 12 del mencionado Reglamento y otros extremos y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3.º Los Sindicatos agrícolas, clasificados conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de Noviembre último, gozarán, sin necesidad de nueva clasificación, de la misma consideración legal y de iguales derechos que los reconocidos con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906 y Reglamento para su ejecución, debiendo procederse por los Gobiernos civiles a su inscripción en el Registro especial de aquellas entidades.

Artículo 4.º No podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25.

Artículo 5.º La inscripción de los socios en los Sindicatos Agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en la que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que suplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos Agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de las operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando esto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos Agrícolas como las otras entidades que dejaren de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaren las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufriran multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia, se promoverá la caducidad de las exenciones y privilegios.

Artículo 6.º Que por los Gobernadores civiles y Jefaturas de las Secciones Agronómicas se dé riguroso cumplimiento a la Real orden antes citada de 13 de Junio de 1929, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 18 del mismo mes y año.

Artículo 7.º Que por las Secciones Agronómicas se proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, a completar los Censos formados con arreglo a la Real orden de 5 de Diciembre de 1929, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 8 del mismo mes y año, eliminando de las listas que se formen a tal fin todas las entidades que no figuren inscriptas en el Registro especial de Sindicatos Agrícolas de los respectivos Gobiernos civiles, debiendo comprobarse la exactitud del número de socios que actualmente tengan y expresando el capital de que dispongan, si funcionan normalmente, y los nombres y cargos de las personas que compongan la Junta directiva. Dichos Censos serán elevados a la Dirección general de Agricultura por conducto de los Gobiernos civiles.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

Ministerio de Gracia y Justicia

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Dimisiones colectivas de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y de otras entidades de carácter público.

De algún tiempo a esta parte viene dándose el caso, con cierta lamentable y perniciosa frecuencia, por el mal ejemplo que supone, de que, extremando exageradamente el celo por los intereses de sus administrados, algunas Corporaciones municipales y provinciales y aun otras entidades de reconocido carácter público, por la índole de los servicios que prestan, apelen para el logro de sus pretensiones cerca del Gobierno, al medio, notoriamente coactivo, de conminar con la dimisión colectiva de sus cargos los individuos que las constituyen, y aún llegan al abandono de los mismos, sin tener en cuenta que si aquél ha de mantener el necesario imperio de su autoridad, resulta el medio empleado, a más de manifiestamente ilegal, notoria-

mente contraproducente; ya que aun siendo, lo que no siempre acontece, razonables y merecedoras de atención las pretensiones que tales actitudes provocan, son éstas, de por sí, motivo más que suficiente para que, de momento, y mientras la actitud coactiva se mantenga, no sean atendidas, si es que no ha de resultar gravemente quebrantado el principio de autoridad, y los de disciplina y subordinación jerárquica y de gobierno; toda vez que dichas Corporaciones, como órganos que son de la Administración provincial y municipal, o como entidades de carácter público, aun dentro del régimen de autonomía administrativa que legalmente disfrutan, tienen que estar y están subordinadas a la Suprema autoridad del Gobierno que encarna la representación legal del Estado; por no ser tolerable, como incompatible con el principio de unidad de soberanía que éste representa, que aquéllas se erijan en un verdadero Estado dentro del propio Estado nacional; ni sus individuos al aceptar los cargos que les han sido confiados, bien por elección o por designación gubernativa, puedan abandonarlos, ni aun siquiera renunciarlos sin excusa legal, a su debido tiempo formulada, que haya sido admitida; ni tampoco dimitirlos una vez aceptados, como no sea por causas posteriores a la aceptación, debidamente justificadas; ni pueden cesar en los mismos mientras la dimisión no haya sido admitida, ya que esto último puede implicar un verdadero abandono de funciones públicas; no siendo nunca tolerable lo hagan en tal forma que arguya una imposición.

Por eso, este Ministerio cree oportuno y conveniente llamar la atención de sus subordinados respecto de tales casos, por cuanto en los mismos pudiera haber materia penable, según las circunstancias concurrentes en cada uno de ellos, para que ejerciten contra los presuntos culpables las acciones procedentes, desplegando su acostumbrada actividad y reconocido celo.

Aun sin apelar al artículo 458 del Código penal vigente, que castiga como delito el hecho de que los funcionarios públicos, o los a ellos equiparados, como lo son los cargos concejiles y provinciales, y los de otras entidades que prestan servicios de carácter público por virtud de concierto, presentasen las dimisiones de los cargos que desempeñen o se dieran de baja en la matrícula con el objeto de suspender o dificultar cualquier servicio público, el Código penal de 1870, en algunas de sus disposiciones, prestaba ya fundamento legal bastante para sostener la ilicitud de tales coligaciones.

De la presente circular, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», acusará V... el oportuno recibo, manifestando quedar enterado de la misma, dando cuenta, en su caso, a esta Fiscalía de las acciones que ejercite con motivo u ocasión de producirse los hechos a que se refiere.

Madrid, 11 de Julio de 1930.—Santiago del Valle.
Señor Fiscal de la Audiencia de...

Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de las carreteras de Escalante a Villaverde de Pontones, kilómetros 7 y 9 al 14, y Mortera a Corbán, kilómetros 6 y 8 al 10, de orden del señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22) es necesario que los señores Alcaldes de Bareyo, Ribamontán al Monte, Piélagos y Bezana, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provin-

cia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», no remiten las referidas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 12 de Julio de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Distrito Forestal de Santander

Servicio piscícola

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone en su artículo 18 la ley de Pesca fluvial de 7 de Septiembre de 1929, se hace saber:

1.º Queda prohibida la pesca en las aguas de dominio público durante las épocas siguientes:

a) Para el salmón, con redes, en las aguas salobres y desde el límite que previamente se señale, desde 1.º de Julio hasta 1.º de Marzo, y con caña, en las aguas dulces y salobres, desde 1.º de Agosto hasta el 14 de Febrero, inclusive. En las aguas dulces de los ríos salmoneros queda prohibido durante todo el año el empleo de toda clase de redes, aun cuando sean de malla reglamentaria.

b) Para la pesca con caña de las diferentes especies de truchas, sean de mar, ríos o lagos, desde 1.º de Agosto hasta el 14 de Febrero, inclusive, prohibiéndose el empleo de redes para estas especies durante todo el año, salvo las excepciones previstas en los artículos 16 y 30 de dicha Ley.

c) Para las demás especies, con redes, desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, permitiéndose pescar con caña durante todo el año, pero la pesca así obtenida en época de veda podrá únicamente ser transportada por el pescador para su consumo, pero no venderse. Cuando se críe la trucha en los primeros tramos de un río, quedarán éstos vedados desde 1.º de Agosto hasta el 15 de Febrero.

d) Para el cangrejo, ínterin no se publique el Reglamento de la vigente Ley de Pesca fluvial, la veda será desde 1.º de Noviembre hasta el 15 de Junio, y sólo se podrá pescar con lamparillas o reteles en la época que no sea de veda.

2.º Queda prohibida la circulación y transporte por ferrocarril o cualquier otro medio, así como la venta, de peces y cangrejos durante las épocas de veda anual determinadas para cada especie en el artículo precedente, con excepción de la pesca cogida con caña que no sea trucha y salmón, y sólo para el consumo del propio pescador.

3.º Que desde el día 1.º de Agosto y hasta el 14 de Febrero inclusive deberán ser retiradas de los ríos todas las embarcaciones o aparatos flotantes, cualquiera que sea su clase, forma o condición, que se utilicen para la pesca. Las que se empleen para paso no podrán destinarse a la pesca y deberán quedar sujetas a tierra, cuando no presten servicio, por medio de cadena y fuerte candado.

Cualquier contravención a esta disposición supondrá siempre la pérdida de la embarcación, aunque no la tripule su propietario, a menos que se justifique plenamente que ha sido empleada sin el consentimiento de aquél.

Santander, 16 de Julio de 1930.—El jefe del Servicio piscícola, Juan M. Viña.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Germán Alvarez Palazuelos ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Villaescusa, de fechas doce y veinte de Junio de mil novecientos treinta, denegando al recurrente el pago de una mensualidad desde el once de Abril al once de Mayo del mismo año, como auxiliar de la Secretaría de referido Ayuntamiento.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 14 de Julio de 1930.—El Presidente, Vicente Mora.

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Fernando Higuera Mazón ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, de fecha 15 de Junio de 1930, desestimando la reclamación del recurrente, que solicitó la devolución de los derechos que representaban las existencias que tenía en su establecimiento en primero del año corriente, sobre las bebidas espirituosas y alcoholes.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 15 de Julio de 1930.—El Presidente, Vicente Mora.

Registro de la Propiedad de Ramales

Don Pablo Vidal Alvarez, Registrador de la Propiedad de Ramales,

Hago saber: Que D. José y D.ª Gumersinda Diego Gutiérrez han inscripto, conforme al artículo 87 del Reglamento Hipotecario, las siguientes fincas, enclavadas en el pueblo de Regules, Ayuntamiento de Soba:

- 1.ª Una casa-cabaña, en el barrio del Soto, de 12 metros 60 centímetros de frente por 16 metros 80 centímetros de fondo. Consta de cuadra, piso y desván, y linda: al S., plazoleta; O., terrenos del mismo caudal; E., camino; N., herederos de Antonio Setién.—2.ª Heredad, en el barrio del Soto, sitio del Fresno, de 14 áreas 88 centiáreas; linda: N., Nicolás Pardo; S., herederos de Antonio Sáinz y Francisco Pardo; E., los mismos, y O., camino.—3.ª Un erial, en el barrio del Soto, sitio de los Guinde, de 12 áreas 40 centiáreas; linda: E., herederos de Antonio Sáinz; S. y O., Nicolás Pardo, y N., Francisco Pardo.—4.ª Un rebollar o monte, en el mismo punto, sitio de Rebollizal, de 22 áreas 32 centiáreas; linda: S. y O., Nicolás Pardo; N., herederos de Antonio Sáinz; E., Juan Gutiérrez.—5.ª Heredad, llamada de Bartolo, en dicho barrio, de 3 áreas 72 centiáreas; linda, por todos los puntos, Francisco Pardo.—6.ª Rebollar de la Hoya, de 7 áreas 44 centiáreas; linda: N. y O., herederos de Timoteo Gutiérrez; E., camino, y S., Jerónimo Gutiérrez.—7.ª Un

erial, llamado «El Avellanal», de 9 áreas 92 centiáreas; linda: N. y S., herederos de José Pardo; E. y O., Nicolás Pardo.—8.^a Heredad, al sitio de Trascosa, de 7 áreas 13 centiáreas; linda: N., camino; E. y O., herederos de Antonio Sáinz y Francisco Pardo.—9.^a Un prado, en el Pozo, de 22 áreas 32 centiáreas; linda: N., Jerónimo Gutiérrez; S. y E., Nicolás Pardo, y O., herederos de Antonio Sáinz.—10. Huerta, en el barrio del Soto, de 3 áreas 72 centiáreas; linda: E. y N., Nicolás Pardo; O. S., camino.—11. Terreno, en el Manzanal, de 16 áreas 12 centiáreas; linda: N., camino, y los demás vientos, Nicolás Pardo.—12. Una campa, llamada de Alonso, de 2 áreas 48 centiáreas; linda: N. y S., Nicolás Pardo; S., herederos de Antonio Sáinz, y O., Francisco Pardo.—13. Campo con árboles, en sitio de Tercias, de 21 áreas 8 centiáreas, linda: N., Francisco García; S. y E., herederos de Antonio Sáinz; O., Francisco Pardo.—14. Heredad, con árboles, en Collodio, de 21 áreas 90 centiáreas; linda: N., Nicolás Pardo y Jerónimo Gutiérrez; S. y E., camino, y O., María Trápaga.—15. Prado, en Cayuela del Fresno, de 62 centiáreas; linda: E. y N., camino; O. y S., herederos de José Pardo.—16. Prado, en el barrio de Soto, sitio del Espadañal, de una hectárea 25 áreas 24 centiáreas; linda: E., camino; O., Nicolás Pardo y herederos de Antonio Sáinz; S., los de Manuel Zorrilla, y N., los de Enrique Trápaga.—17. Un prado y monte en el Hortal, de 34 áreas 72 centiáreas; linda: S., Camino; N., Nicolás Pardo y herederos de Antonio Gómez; E. y O., monte del Estado.

Las descritas fincas las adquirieron por compra a Ricardo, Eduardo, Julio, Alberto, María Julia y Delia Carmen Gómez Zorrilla, los que las hubieron por herencia de doña Francisca Zorrilla en partición privada liquidada con anterioridad a 1922.

Y para conocimiento de los interesados en la inscripción se publica este edicto.

Ramales, 10 de Julio de 1930.—Pablo Vidal.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Manuel Ruiz Ocejo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Rasines.
Paraje en que se halla: Bustillo.
Cabida: 9 hectáreas 50 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., carretera del Estado; E., terreno común; O., carretera del Estado. 102

Don Pedro Cacicedo Peilón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Rasines.
Paraje en que se halla: Arroturao de Fresno.
Cabida: 18 áreas.
Linderos: N., Carlota Ezquerro; S., terreno del Sr. Cacicedo, E., camino y terreno común; O., señor Cacicedo. 103

Don José Edesa Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: El Torco.
Cabida: 48 áreas 98 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S. y E., carretera; O., terreno común. 104

Don Joaquín Sáinz Beingas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Rasines.
Paraje en que se halla: Argute.
Cabida: 60 áreas.
Linderos: N., camino; S., Indalecio Peral; E., carretera; O., terreno común. 105

Don Isidoro Callejo Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: Cerezuelos.
Cabida: 16 áreas.
Linderos: N., José y Ricardo Saldamando; S. y E., el solicitante; O., carretera. 106

Don Florentino Torre Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: La Claveliza.
Cabida: 50 áreas.
Linderos: N., S., E. y O., camino público. 107

Don Salvador Bonachea Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Rasines.
Paraje en que se halla: Juan de Rabre.
Cabida: 25 áreas.
Linderos: N., carretera antigua; S., Francisco Martínez; E., carretera antizua; O., carretera de los Molinos. 148

Doña Eusebia Montes Mazpule.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: Alèn.
Cabida: 60 áreas.
Linderos: N., José Saldamando; S. y E., terreno común; O., Isidoro Callejo. 109

Don Joaquín Torre Palacio.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Rasines, Lombera.
Paraje en que se halla: Regales.
Cabida: 1 hectárea 1 área 44 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., Gregorio Torre; E., y O., terreno común. 110

Don Estanislao Lezcano Crespo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Rasines, Fresno.
Paraje en que se halla: La Tejera.
Cabida: 9 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., regato del Salce; E. y O., terreno comun. 111

Don Manuel Portilla Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: El Torreó.
Cabida: 25 áreas.
Linderos: N. y S., terreno común; E. y O., ca-
rretera. 112

Don José Martínez Cuadra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: Vía.
Cabida: 37 áreas.
Linderos: N., el solicitante; S., terreno común;
E., terreno particular y carretera; O., terreno
común. 113

Don Emilio Carbajales Alvarado.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: Elguera.
Cabida: 35 áreas.
Linderos: N., S. y E., terreno común; O., ca-
rretera 114

Don Celedonio Fernández Sáinz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: Alén.
Cabida: 63 áreas
Linderos: N., carretera vecinal; S., Marcelino
Martínez; E., Ricardo; O., el regato. 115

Don Félix Garín Llaguno.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: Laguna Pellón.
Cabida: 20 áreas.
Linderos: N., carretera; S., terreno común; E.,
carretera; O., terreno común. 116

Don Félix Garín Llaguno.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: Ladera del Incendio.
Cabida: 72 áreas.
Linderos: N., terreno común y Rebollar de Ta-
lledo; S., terreno común; E., carretera vecinal;
O., terreno común. 116

Don Vicente Torre Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: El Alén.
Cabida: 50 áreas.
Linderos: N., carretera; S., Marcelino Martínez;
E., Ricardo Saldamando; O., regato del Alén. 117

Don Vicente Torre Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Ogébar.
Paraje en que la finca se halla: Pina los Pozos.
Cabida: 12 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., carretera; E.
y O., terreno común. 117

Don Simón Peral Trueba.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: Argute Santa Cruz.
Cabida: 60 áreas.
Linderos: N. y S., terreno común; E., Manuel
Bonachea; O., Enrique Peral. 118

D. Ramón Calvo Peña.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: Alta.
Cabida: 89 áreas 49 centiáreas.
Linderos: N., el solicitante; S., Eustasio PePor-
sa; E., el solicitante; O., terreno común. 119

Don Julián Olazabal Garotabeitia.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: Rebolto.
Cabida: 25 áreas.
Linderos: N., camino vecinal; S., regato del ca-
mino; E., Serafina Sáinz; O., camino vecinal. 120

Don Severino Ortiz Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: Espadañal.
Cabida: 40 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., Severino Or-
tiz; E., carretera vecinal; O., terreno común. 121

Don Remigio Trueba Madrazo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: La Marina.
Cabida: 50 áreas.
Linderos: N., terreno común; S. y E., carretera
vecinal; O., Manuel Trueba. 122

Don Victoriano Mazpule Trevilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: La Campa.
Cabida: 25 áreas.
Linderos: N. y S., terreno común; E., el solici-
tante; O., terreno común. 123

Don Domingo Martínez Sáinz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: El Torco.
Cabida: 12 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., Pedro Alon-
so; E. y O., terreno común. 124

Don Andrés Iglesias González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Fresno.
Paraje en que se halla: La Tejera.
Cabida: 30 áreas. 125
Linderos: N., regato de la Tejera; S., camino
vecinal; E., terreno común; O., Felisa Alsedo.

Don Rosendo Alonso Canales.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: El Torco.
Cabida: 1 hectárea.
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 126

Don Diego Lavín Ortiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: La Vena del Mazuca.
Cabida: 1 hectárea 8 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., carretera; E.
y O., terreno común. 127

Doña Carolina Calzada Flores.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Cereceda.
Paraje en que se halla: Perejita.
Cabida: 51 áreas. 128
Linderos: N., Claudio Martínez; S., terreno común; E., carretera vecinal; O., carretera local.

Don Hilario Trápaga Ortiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Ogébar.
Paraje en que se halla: Casavieja.
Cabida: 12 áreas.
Linderos: N., terreno del solicitante; S., terreno común; E., terreno del solicitante; O., terreno común. 129

Don Ramón Fernández Madrazo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: La Marina.
Cabida: 26 áreas. 130
Linderos: N., terreno común; S., Romo Fernández; E., terreno común; O., Ramón Fernández.

Don Félix Fuentecilla Pardo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: Llano Polvo.
Cabida: 40 áreas.
Linderos: N., carretera vecinal; S., terreno del solicitante; E. y O., carretera. 131

Don Senén Martínez Barquín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines.
Paraje en que se halla: Alto de las Chinas.
Cabida: 30 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., carretera vecinal; E. y O., terreno común. 132

Don Antonio Sáinz Gil.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Lombera.
Paraje en que se halla: Gerrando.
Cabida: 37 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., regato y terreno común; O., carretera. 133

Don Atonio Sáinz Gil.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Rasines, Lombera.
Paraje en que se halla: Trascerrada.
Cabida: 78 áreas 15 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., Pedro González; E. y O., caminos vecinales. 133

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 27 de Junio de 1930.—El Administrador, Paulino Vega.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Extracto de los acuerdos tomados por el Pleno de este Ayuntamiento en los días que luego se dirán:

Sesión extraordinaria de 26 de Febrero de 1930.—Se acuerda ratificarse en el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada la Corporación de la situación económica del Ayuntamiento en dicho día.

Posesionar del cargo de Alcalde de este Ayuntamiento, con el carácter de interino, al Concejal D. Manuel Palacios Hoz, cesando el que lo era en propiedad, D. Alfredo Oria Aguilera, y quedando igualmente posesionados de sus cargos de Concejales elegidos, prevenidos que concurren en el día de mañana, a las cuatro de la tarde, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 15 del actual y avisar a la Asociación de Patronos interventores para que concurren en dicho día y hora para hacer entrega de la documentación referente a dicho Comedor.

Sesión extraordinaria de 27 de Febrero de 1930.—Se acuerda ratificarse en la sesión anterior.

Se acuerda dar posesión, con el carácter de interino, a los señores Concejales D. Valentín Bear Herrera y don Julián Castanedo Vega, designando las respectivas Comisiones permanentes de este Ayuntamiento, así como de dos Concejales que, con el Alcalde, han de formar la Comisión Interventora del Comedor Escolar de Valdecilla, recayendo el cargo de Secretario en el Concejal señor Villegas y el de Tesorero en el del señor Ruiz.

Señalar los días 23 del tercer mes de cada cuatrimestre para señalar las sesiones ordinarias cuatrimestrales, y por el señor Alcalde se señaló los martes de cada semana, a las cuatro de la tarde, para celebrar sesión la Comisión Municipal Permanente.

Sesión ordinaria, primera cuatrimestral de 23 de Marzo de 1930.—Se acuerda ratificarse en la sesión anterior.

Estar conformes con los acuerdos tomados por la Comisión Municipal Permanente desde el 26 de Noviembre del año último al 13 del actual.

Designar una Comisión, compuesta de los señores Concejales D. Emeterio Abascal, D. Joaquín Gándara y don Calixto Ibarguren, para que gestione y recoja datos por si fuera conveniente establecer una nueva feria en el sitio de La Ventilla, de este Ayuntamiento.

(Continúa en la página 11).

Provincia de Santander

AÑO DE 1930.—MES DE MAYO

	Provincia	Capital		Provincia	Capital		
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	906	182	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	23	13
	Defunciones	459	133		Muertos al nacer	4	1
	Matrimonios	311	60		Muertos (antes de las 24 horas)	8	1
	Abortos	35	15		TOTAL	35	15
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,54	2,15	Varones	242	73	
	Mortalidad	1,29	1,57	Hembras	217	60	
	Nupcialidad	0,87	0,71	TOTAL	459	133	
	Mortinatalidad	0,10	0,18	Menores de un año	80	26	
<i>Población de la</i>	provincia	356.332		Menores de 5 años	116	38	
	capital	84.693		De 5 y más años	343	95	
	Varones	436	90	<i>Fallecidos</i>	TOTAL	459	133
	Hembras	467	92		En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	10
<i>Nacidos</i>	TOTAL	906	182	De 5 y más años	35	32	
	Legítimos	872	160	TOTAL	45	42	
	Ilegítimos	31	19	En establecimientos penitencia-rios	2	»	
	Expósitos	3	3				
	TOTAL	906	182				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	4	1	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	22	4
2 Tifus exantemático (2)	»	»	26 Apendicitis y Tiflitis (108)	1	»
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)	»	»	27 Hernias, obstruccion. intestinales (109)	3	2
4 Viruela (5)	»	»	28 Cirrosis del hígado (113)	4	1
5 Sarampión (6)	2	2	29 Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	21	4
6 Escarlatina (7)	»	»	30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)	2	»
7 Coqueluche (8)	»	»	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	2	»
8 Difteria y Crup (9)	2	»	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	1	»
9 Gripe (10)	6	»	33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151)	4	1
10 Cólera asiático (12)	»	»	34 Senilidad (154)	9	»
11 Cólera nostras (13)	»	»	35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	12	3
12 Otras enfermedades epidém (3, 11 y 14 a 19)	3	1	36 Suicidios (155 a 163)	»	»
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	43	12	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	87	22
14 Tuberculosis de las meninges (30)	13	3	38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	2	»
15 Otras tuberculosis (31 a 35)	8	3	TOTAL	459	133
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45)	20	13			
17 Meningitis simple (61)	10	1			
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 a 65)	25	6			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	60	19			
20 Bronquitis aguda (89)	12	3			
21 Bronquitis crónica (90)	10	2			
22 Neumonía (92)	14	6			
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	48	19			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	9	5			

Santander, 30 de Junio de 1930.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

Informar que procede admitir la renuncia del cargo de Concejal presentada por D. Martín Vial, remitiéndola, con copia de este acuerdo y certificado médico que acompañaba, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Que se transcriba oficio de 1.º de Diciembre de 1928 referente a construcción de un cementerio eclesiástico en el pueblo de Heras.

Sesión extraordinaria de 18 de Abril de 1930.—Se acuerda ratificarse en la sesión anterior.

Dar posesión de Alcalde propietario de este Ayuntamiento, nombrado por R. O., a D. Alfredo Oria Aguilera, cesando D. Manuel Palacio en tal cargo, que lo desempeñaba interinamente, quedando igualmente posesionado del cargo de segundo Teniente de Alcalde, D. Calixto Ibarguren Presmanes, invitando al primer Teniente de Alcalde, D. José Cabarga, tan pronto regrese de Madrid, para que tome posesión de tal cargo.

Quedar enterada la Corporación de haber sido admitida la renuncia del cargo de Concejal de D. Martín Vial por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Sesión extraordinaria de 29 de Abril de 1930.—Se acuerda ratificarse en la sesión anterior.

Dar posesión del cargo de primer Teniente de Alcalde a D. José Cabarga Durante, cesando en igual cargo el señor Concejal D. Valentín Bear, que lo desempeñaba interinamente.

Sesión extraordinaria de 6 de Mayo de 1930.—Se acuerda ratificarse en la sesión anterior.

Proceder a la práctica de las operaciones que se consideren precisas para buscar el manantial en la finca de Puente y sanear las cercanías de dicho manantial y oficiar al Director general de Sanidad para el análisis de dichas aguas.

Aprobar el proyecto y condiciones de un puente de hormigón armado sobre el río Anaz, formado por el aparejador de obras D. Gerardo Cavadas, y que, previas las formalidades legales, se subaste en su día la ejecución de las obras proyectadas.

Que por el Aparejador de obras D. Gerardo Cavadas se forme el proyecto y plano para la construcción de un cementerio en el pueblo de Heras.

Designar al Concejal D. Angel Haro y Aparejador don Gerardo Cavadas para que practiquen un estudio, utilizando un ariete, para surtir de aguas al pueblo de Ceceñas, procediendo se analicen las aguas de repetido manantial en el Instituto de Alfonso XIII, de Madrid.

Establecer un nuevo mercado semanal, cuyo día se fijará por la Comisión Municipal Permanente, siempre que sea posible, con arreglo a lo legislado sobre el particular de aves, hortalizas, etc., en La Ventilla, del pueblo de Solares.

Designar al Aparejador D. Gerardo Cavadas para que haga un estudio previo sobre emplazamiento de un lavadero en el pueblo de Solares y presupuesto aproximado para su construcción.

Proceder al desagüe del terreno del ferial en donde se pretende echar trescientos metros cúbicos de piedra.

Informar que procede restablecer el peso en canal para devengo de arbitrio sobre consumo de carnes frescas, siguiendo en vigor dicho arbitrio, 457 del Estatuto, en todas sus partes y sin limitación alguna.

Quedar enterada la Corporación del estado y funcionamiento de la Escuela de Dibujo en los locales de las Escuelas de Valdecilla, acordándose celebren exámenes y premios a los alumnos.

Habilitar el correspondiente crédito o formar el correspondiente presupuesto extraordinario, haciendo uso de

las existencias del año anterior, por no haber consignación en el actual presupuesto para la ejecución de tales obras.

Sesión extraordinaria de 10 de Junio de 1930.—Se acuerda ratificarse en el acta de la sesión anterior.

Se acuerda gestionar de quien corresponda se establezca la Sección 2.ª de Heras, formando dicha Sección referido pueblo de Heras, los de Sobremazas y San Vitores, y una 3.ª Sección con los pueblos de San Salvador y Santiago, y no siendo posible ésto, dividir este término municipal en tres distritos: Primer distrito, Sección 1.ª, Valdecilla, con los pueblos de Solares, Valdecilla y Ceceñas: Segundo distrito, Heras, Sección 2.ª, con los pueblos de Heras, San Salvador y Santiago: Tercer distrito, Sobremazas, Sección 3.ª, con los pueblos de Sobremazas, San Vitores, Hermosa y Anaz.

Designar una Comisión de este Ayuntamiento, compuesta del señor Alcalde, D. Alfredo Oria Aguilera, y de los señores D. José Cabarga Durante, D. Calixto Ibarguren Presmanes, primero y segundo tenientes de Alcaldes, respectivamente; concejal D. Emilio Ruiz Rodríguez y demás Concejales que quieran asociarse a dicha Comisión, para gestionar lo acordado del señor Jefe de Trabajos estadísticos o del superior, caso de no ser los trabajos de su competencia.

Medio Cudeyo, 8 de Julio de 1930.—El Alcalde, Alfredo Oria.—El Secretario, Gabriel Cavadas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta capital,

Certifico: Que en el juicio de desahucio seguido en este Juzgado, a instancia de D. Vidal Ruiz Abascal, contra D. Emilio Gómez Rodríguez y la Sociedad Agustín Fernández Moretón, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a doce de Julio de mil novecientos treinta, el Sr. D. José Balboa Cobo, Juez municipal suplente de bienios anteriores, en funciones, del distrito del Oeste de la misma, ha visto el presente expediente juicio verbal de desahucio seguido a instancia de D. Vidal Ruiz Abascal, mayor de edad, viudo, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Felipe Muriedas, contra D. Emilio Gómez Rodríguez, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, y la Sociedad Agustín Fernández Moretón, S. L., representada por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, a fin de que la parte demandada deje a la libre disposición del demandante los locales propiedad de éste, que son el cuarto bajo y pisos primero derecha y primero izquierda de la casa número cuatro de la calle de Atarazanas, de esta ciudad, y cuyos locales los llevaba en subarriendo D. Emilio Gómez Rodríguez, por la renta mensual de cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas, y que éste, sin autorización alguna del actor y sin derecho para ello, lo ha cedido o traspasado a su vez a la casa Agustín Fernández Moretón, S. L., fundando su pretensión, además, en que el demandado Sr. Gómez Rodríguez ha traspasado o cedido los locales de referencia a la Sociedad expresada, sin autorización o permiso de su representado, en la necesidad que éste tiene de ocupar dichos locales, y

Fallo: Que estimando la demanda deducida por el Procurador D. Felipe Muriedas, en nombre de D. Vidal Ruiz

Abascal, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de los locales propiedad de éste, a que se refiere la demanda, y, en su consecuencia, condeno a los demandados D. Emilio Gómez Rodríguez y Sociedad limitada Agustín Fernández Moretón, a que dentro del término de seis meses, a contar desde la fecha en que esta sentencia sea firme, desalojen y dejen a la libre disposición del demandante los locales planta baja y pisos primero derecha y primero izquierda de la casa número cuatro de la calle de Atarazanas, de esta ciudad, aperebiéndoles de lanzamiento si no lo verifican dentro del término prefijado, y sin hacer especial imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y por medio de edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia» al demandado D. Emilio Gómez Rodríguez, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa.»

La sentencia referida fué dada y publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación a D. Emilio Gómez Rodríguez, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial», en Santander a catorce de Julio de mil novecientos treinta.—Leopoldo L. Monge

Don José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda penden diligencias sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Celso Moreiras Quiroga, ocurrido en esta ciudad en cinco de Febrero de 1924, en cuyas actuaciones solicita la herencia la esposa de dicho finado, doña Carmen Borrajo Pérez, para sí y para los sobrinos del finado D. Antonio y D. Germán Canabal Martínez, hijos de la fallecida media hermana de aquél D.^a Elena Martínez Quiroga; y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados a la herencia de referido causante, natural de Orense e hijo de los finados D. Manuel y D.^a Casilda, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Santander a catorce de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Valeriano Díez del Val, Juez municipal de Los Tojos,

Hago saber: Que en diligencias ejecutivas de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, por D. Manuel Rodríguez Mier, contra D. Cándido de la Heirán, sobre pago de 978,85 pesetas, en providencia de esta fecha, he mandado sacar a pública subasta, por término de veinte días, las fincas embargadas a los herederos del deudor.

1. Un prado, en Paulinar, como de treinta carros; linda: al Norte, río Cambilla; Saliente, terreno común, y otros vientos, río Saja. Tasado en doscientas pesetas.

2. Otro prado, en Barcenaciona, como de catorce carros; linda: al Este, río Saja; Oeste, carretera; Norte, herederos de Fructuoso Balbás, y Sur, Servando Salceda. Tasado en trescientas veinticinco pesetas.

3. Una casa en Saja, calle del Pontón, número 16; linda: al Norte, herederos de Fructuoso González, y Este y Oeste, tránsito público. Tasada en setecientas veinticinco pesetas.

Para el remate de las fincas se ha señalado el día ocho de Agosto próximo, y hora de las diez, y tendrá lugar en los estrados de este Juzgado.

Para poder tomar parte en la subasta se deberá depositar previamente el 10 por 100, por lo menos, del valor de la tasación de todas las fincas. Estos depósitos serán devueltos a los postores que no resulten adjudicatarios.

Serán admitidas posturas a calidad de cesión, entendiéndose que la subasta es en un lote.

Lo referente a títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, y los licitadores no podrán exigir otros y deberán conformarse con los que hay.

Los Tojos a 12 de Julio de 1930.—El Juez municipal, Valeriano Díez.

EDICTO

Don Marcelino Pellón Arnáiz, Juez municipal del Ayuntamiento de Entrambasaguas,

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue juicio verbal civil promovido por D.^a Marcelina Expósito, Manuel Cobo y Bernardino Aja Canales, mayores de edad y vecinos de Garzón, del Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, en reclamación de setecientas ochenta pesetas e intereses, resto de mayor suma que se les adeuda, préstamo hecho, en su día, a D. Santiago Canales Fernández, mayor de ochenta y siete años, propietario y vecino que fué de este pueblo de Entrambasaguas, el cual falleció en este pueblo el día 20 de Enero de 1927, para que contra la persona o personas que se consideren con derecho a los bienes de dicha herencia del mismo nos abonen dicha cantidad, habiéndose señalado, en providencia del día de hoy, para la celebración del juicio que se solicita el día veintiseis del corriente mes, a las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, con citación de los demandantes, y para que tenga lugar, los que se consideren con derecho a expresada herencia y comparezcan ante este Juzgado el día y hora señalado, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el «Boletín Oficial de la Provincia», y los que se fijan en los sitios de costumbre de este municipio, y de no comparecer se seguirá el juicio adelante, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Entrambasaguas a 12 de Julio de 1930.—El Juez municipal, Marcelino Pellón.—P. S. M., el Secretario, Ramón Barquín.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Vega de Liébana

En el pueblo de Dobres, de este término, se hallan prendados y puestos en custodia un caballo, rojo, con marco de G F en el cuarto derecho; una yegua, roja, con estrella en la frente, con una herida vieja en el lomo, tuerta del izquierdo, calzada del pie izquierdo y mano derecha. Ambos como de seis a seis y media cuartas de alzada.

Dichos ganados fueron cogidos, haciendo daño, el día 9 del corriente. El que se crea su dueño, puede pasar a recogerlas en el plazo de 15 días, pasados los cuales serán enajenados en pública subasta como reses mostrencas.

Vega de Liébana, 11 de Julio de 1930.—El Alcalde, Luis Cueto.